



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CCC 58374/2019/CA2

CCC 58374/2019/CA2

“C. D. O. y otros s/ habeas corpus”

Juzg. Fed. n° 2 – Sec. n° 3.

//////////nos Aires, 8 de noviembre de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El objeto de la causa (y sus acumuladas) son las acciones de *habeas corpus* presentadas por A. G., D. O. C., P. A. C., S. A. G. y A. M. S., detenidos en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la implementación del sistema de “*Body Scanner*” para registrar a todas las personas que ingresan al complejo a visitar a los internos allí alojados.

El juez dispuso “*I- Rechazar la presente acción de Hábeas Corpus intentada por A. G. por no hallarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 3ro. de la ley 23.098*” y luego “*II- Elevar en consulta al Superior el presente legajo, conforme establece el art. 10 párrafo 2do. de la ley citada*”.

II- De las constancias del legajo surge: **(1)** que se inició en agosto de 2019 ante la justicia nacional en lo criminal de instrucción, donde la acción fue ratificada el 14 de ese mes y rechazada el mismo día en los términos del art. 10 primer párrafo de la ley 23098; **(2)** que se elevó en consulta a la Cámara del Crimen (segundo párrafo, norma citada), que revocó el fallo el 16 de agosto de 2019; **(3)** que, en ese fuero, se llevó a cabo la audiencia que prevén los artículos 13 y siguientes de la ley 23098, con presencia de los peticionantes y demás interesados (ver acta del 22/8/19); **(4)** que se ordenó abrir a prueba la acción, disponiéndose varias medidas que fueron produciéndose luego con el devenir del trámite; **(5)** que luego de una traba de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que debía intervenir este fuero federal (resolución del 30/9/21); **(6)** el juzgado n° 2, después de recibir información de diferentes fuentes, definió el rechazo del habeas corpus “*luego de una lectura de los elementos de prueba incorporados en autos*”.

En este contexto, el desarrollo que antecede demuestra con claridad que no se está ante un supuesto de desestimación de la acción de habeas corpus de los previstos en el art. 10 de la ley 23098, primer párrafo, sino de la decisión que estipula el art. 17 de ese cuerpo (luego de la audiencia y la producción de prueba que se contemplan entre los arts. 13 a 16).



Entonces, no es normativamente aplicable la elevación en consulta del art. 10 –segundo párrafo- sino, eventualmente, los recursos a cuya deducción se faculta a los interesados y representantes mencionados en el art. 19 (que deberán ser debidamente anoticiados una vez devuelto el legajo), lo cual conduce a **DECLARAR LA NULIDAD** del punto II del fallo (que ordenó la mencionada elevación) y a devolver las actuaciones a su procedencia (donde corresponderá atender a lo indicado sobre las notificaciones), lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
SECRETARIO DE CAMARA

El Dr. Farah no firma por estar de licencia. Conste.-

CN°: 46.360 Reg N°: 51118

